

Luis Beltrán, a los 23 días del mes de junio del año 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "**SENAF S/ MEDIDA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS**" Expte. Puma N° L. de los que:

RESULTA: Que en fecha 17/06/2026 se recepciona Nota N° 1367/26-SeNAF-DVM del Organismo Proteccional, mediante la cual acompaña informe situacional y Acto Administrativo-Disposición N° 68/2026-SeNAF-DVM, de fecha 17/06/2026, por el que se resuelve prorrogar por el plazo de noventa (90) días la Medida de Protección de Derechos, Provisoria y Excepcional, respecto de la niña K.D.L. DNI N° 5., quien permanece al cuidado de su abuela materna, Sra. M.C.M. DNI N° 1.. Asimismo, el Organismo Proteccional solicita que se otorgue la guarda judicial provisoria de la niña a su abuela materna, Sra. M., en los autos caratulados: "M.M.C. C/ L.Y.A. Y E.L.A. S/ GUARDA" Expte. N° L., con el objeto de no desvirtuar la presente medida proteccional. Acompaña al acto informe psicológico de la niña K..

No se acredita la notificación de la medida adoptada a los progenitores, no dándose en el caso cumplimiento a lo dispuesto por el art. Art.161 inc.f. del CPF.

En el informe agregado, el Equipo de Intervención Técnica de SeNAF Valle Medio, suscripto por la Trabajadora Social Flavia Espada y la Operadora Giuliana Sonda, menciona la composición del grupo familiar conviviente y no conviviente, así como las intervenciones institucionales realizadas.

Respecto de la situación actual de la niña K.D.L., indican que continúa bajo el cuidado de su abuela materna, Sra. M.C.M., quien asume sus cuidados cotidianos y garantiza su bienestar integral. Refieren que se mantuvieron espacios de acompañamiento con la guardadora, citaciones y entrevista con los progenitores y un espacio de escucha con la niña.

Respecto de la progenitora, señalan que la Sra. Y.A.L. solicitó ver a la niña y que dicho contacto fue habilitado por la Sra. M. bajo su supervisión, atento el deseo de K.. No obstante, indican que luego no sostuvo el encuentro acordado. Asimismo, señalan que compareció a la audiencia de guarda judicial y que con posterioridad, manifestó ante SENAF predisposición para retomar el vínculo con su hija, sin aportar datos certeros de domicilio ni teléfono.

En cuanto al progenitor, refieren que el Sr. L.A.E. fue citado en distintas oportunidades y que solo se concretó una entrevista en sede. En dicho espacio manifestó su deseo de vincularse con la niña y su conformidad con la guarda solicitada por la abuela materna,

aunque luego no respondió a nuevas convocatorias ni compareció a la audiencia celebrada en el proceso de guarda judicial.

En el espacio de escucha, la niña expresó sentirse a gusto conviviendo con su abuela y asistiendo a la escuela. Asimismo, manifestó enojo y angustia en relación con sus progenitores, aunque expresó deseos de volver a verlos.

En sus consideraciones técnicas, estiman que la permanencia de K. bajo los cuidados de su abuela materna continúa siendo favorable, que la dinámica convivencial se desarrolla de manera adecuada y que la Sra. M. garantiza el bienestar integral de la niña. Respecto de los progenitores, señalan la falta de implicancia sostenida en relación con la vinculación y el cuidado de su hija, circunstancia que genera en la niña sentimientos de angustia e incertidumbre.

Concluyen que resulta necesario dar continuidad a la Medida Excepcional de Protección de Derechos, a fin de que la niña K.D.L. continúe bajo los cuidados de su abuela materna, Sra. M.C.M., por el plazo de noventa (90) días. Asimismo, solicitan que se otorgue la guarda judicial provisoria de la niña a su abuela materna en el Expte. N° L..

Por último, informan que el acompañamiento del Organismo Proteccional se centrará principalmente en la Sra. M., a demanda de la misma, y en sostener espacios de escucha activa con la niña. Asimismo, señalan que no se diseñarán nuevas estrategias con los progenitores, por considerar agotadas las instancias de intervención con ambos.

En fecha 18/06/2026 se corre vista a la Defensora de Menores e Incapaces, quien dictamina diciendo: "*(...) teniendo en cuenta fundamentalmente el interés superior de la niña K., entiendo debe decretarse la legalidad de la medida, ello hasta tanto se resuelva el proceso de Guarda presentado y acreditado en Expte N° L. caratulado: "M.M.C. C/ L.Y.A. Y E.L.A. S/ GUARDA" y la guarda provisoria allí requerida, debiendo el Organismo dar cuenta del resultado de las estrategias y acciones desplegadas por el EIT.*".

Que pasan los presentes a despacho para resolver.

CONSIDERANDO: Así las cosas, venidas estas actuaciones a despacho de la suscripta a fin de resolver, he de tener en cuenta la normativa que nos rige respecto a las Niñas, Niños y Adolescentes, ello es la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la Ley Nacional 26.061 y la Ley Provincial 4109.

En el marco del Sistema Integral de Protección de Derechos, el legislador ha puesto en manos de la SENAF la potestad de sustituir, modificar o revocar en cualquier momento por acto, las medidas de protección de derechos adoptadas cuando las circunstancias

que las fundamenten varíen o cesen.

Asimismo, es la Autoridad de Aplicación, a través de sus dependencias autorizadas al efecto, la única facultada para disponer los egresos de los niños, niñas y adolescentes que hubieren sido privado de su centro de vida, cualquiera fuere el ámbito en que se encontrarán albergados, como así también de las innovaciones a la medida excepcional que oportunamente hubiere dispuesto.

En este contexto, es deber de esta judicatura controlar la legalidad, la oportunidad y la conveniencia de las medidas adoptadas en el amplio margen de facultades otorgadas a SENAF.

A la hora de fallar, cabe destacar que de las constancias de autos surge que la continuidad del cuidado de la niña K. en el ámbito de su abuela materna se presenta, en esta instancia, como la alternativa más adecuada para garantizar su protección y estabilidad.

En este orden, persisten las condiciones que impiden el ejercicio adecuado del cuidado por parte de sus progenitores, no verificándose modificaciones que permitan revertir la situación que dio origen a la medida excepcional.

De los elementos analizados, así como del dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces interviniente, se concluye que la prórroga dispuesta mediante DISPOSICIÓN N° 68/2026 - SeNAF DVM.- garantiza el interés superior de la niña, conforme lo previsto en el art. 3 de la CDN, art. 3 de la Ley 26.061 y art. 10 de la Ley 4109.

En cuanto a lo requerido por el Organismo Proteccional respecto del otorgamiento de la guarda judicial provisoria, deberá estarse al estado y trámite de los autos caratulados "M.M.C. C/ L.Y.A. Y E.L.A. S/ GUARDA", Expte. N° L..

Por todo ello, lo dispuesto en la normativa citada y en función del interés superior de los niños, niñas y adolescentes;

RESUELVO:

I.-) Decretar la legalidad de la prórroga de la Medida Excepcional de Protección de Derechos dictada por el Organismo Proteccional mediante Disposición N° 68/2026-SeNAF-DVM, por la cual se dispone que la niña K.D.L., DNI N° 5., continúe al cuidado de su abuela materna, Sra. M.C.M., DNI N° 1., por el plazo de noventa (90) días.

II.-) Hacer saber al Organismo Proteccional lo aquí resuelto, requiriéndose que continúe informando periódicamente la situación actual de la niña y el acompañamiento brindado al grupo familiar.

III.-) De conformidad con lo previsto por el Art. 161 inc f. de la Ley 5646 requiérase en el PLAZO DE 12 hs. el Organismo Proteccional notifique la medida adoptada mediante Disposición N° 68/2026-SeNAF-DVM a los progenitores.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta